

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-**AUTO:** 1470.
-**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-**DEUDOR:** EVELIO GUEVARA ABONIA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00387-00.

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Fracasada la negociación de deudas del deudor Evelio Guevara Abonia, fue repartido a este Despacho el expediente digital de la referencia con el fin de adelantar el respectivo proceso de liquidación patrimonial, tal y como dispone el art. 559 del C. G. del P., sin embargo y una vez efectuado un estudio minucioso del mismo, se hace menester advertir que no existen bienes para solventar las acreencias del deudor, situación que impide dar apertura a la liquidación patrimonial como pasará a explicarse:

De acuerdo a lo previamente expuesto, el deudor presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, en la cual, dentro de la relación detallada de los bienes de su propiedad, solo manifestó tener 2 bienes muebles en su favor cuyo valor ascienden a la suma de \$750.000, mismos que claramente, al tenor del numeral 11 del art. 594 del mencionado Código, son inembargables.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial es la venta de los activos para que, con el fruto de ello, se cancelen en forma ordenada los pasivos¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue con el fin de atender las acreencias en la debida proporción que corresponda y con plena observancia de la prelación legal.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que al no existir bienes que permitan solventar, ni si quiera de una manera mínima, las acreencias del deudor, las cuales ascienden a la suma de \$64'595.346², a lo único que conllevaría aperturar el presente proceso de liquidación patrimonial, sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida de que no existen bienes con los que pueda pagarse, ni siquiera en una menor proporción, las obligaciones del deudor, por lo que el Despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal, que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura a la presente liquidación patrimonial, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto. Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a la presente liquidación patrimonial del deudor EVELIO GUEVARA ABONIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Ello de acuerdo a la constancia de fracaso de negociación de deudas de fecha 21 de agosto del 2020.